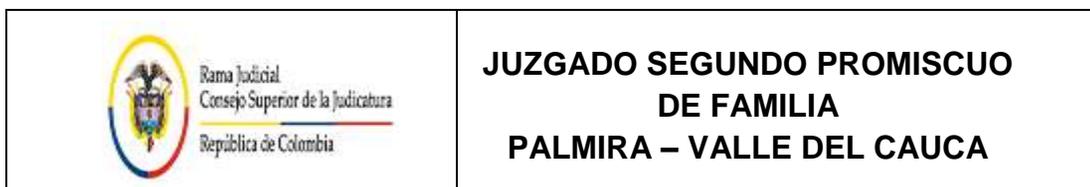


INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente actuación, para resolver. Sírvase proveer

Palmira, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO N. 481

Palmira, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a este despacho judicial, proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, a ordenar el arresto de del señor Carlos Arturo Herrera Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.703 como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de la señora Dahian Guezaquillo Acevedo, por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 1 DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

ANTECEDENTES:

La señora Dahian Guezaquillo Acevedo el 9 de mayo del año 2018, solicito medida de protección por hechos relacionados con violencia intrafamiliar desplegados presuntamente por el señor Carlos Arturo Herrera Orrego, la cual le fue concedida el 13 de agosto de 2018, mediante Resolución CF No. 1175.13.3.641, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de le medida de protección por parte del señor Herrera Orrego, la **COMISARÍA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución

CF. 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, se SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al precitado.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 995 del 18 de junio de 2019.

Mediante Resolución No. 143.19.2.978 del 21 de noviembre de 2019, el señor Herrera Orrego suscribe acuerdo de pago con la secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, - oficina gestión de cobro coactivo-, con Resolución No. 143.19.2.1038 del 2 de diciembre del año 2019. Se libra mandamiento de pago en contra del pluricitado sancionado por incumplimiento del acuerdo pactado y se deja constancia que no se ha efectuado pago alguno.

El 17 de enero del año 2020, el señor Carlos Arturo Herrera, aportó al despacho de la funcionaria administrativa constancia de pago de la mensualidad del mes de enero del año 2020.

Posteriormente ante el requerimiento formulado por la Comisaria de Familia Turno 1, mediante oficio No. CF 120.11.40.758, el Banco de Occidente informa que no se verifica consignación con la cedula No. 16.260.703, la cual corresponde al hoy sancionado.

El 24 de marzo de 2021, ante el requerimiento formulado de la Comisaría de Familia, se presenta el señor Carlos Arturo Herrera para advertir que no ha cancelado las cuotas pactadas dentro del acuerdo suscrito para el pago de la multa por cuanto se encuentra desempleado.

Ante la constancia de no pago de la respectiva multa por parte del sancionado, y radicado por la oficina de reparto en la fecha, la **COMISARÍA DE FAMILIA**, solicita la conversión en arresto, ante este despacho judicial por el respectivo conocimiento previo de la confirmación de la respectiva sanción impuesta.

II.- CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta

Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que “(...) *las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que “*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o

promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4° ibídem, señala que *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición”*.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la

competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Como puede advertirse, entonces, cuando se trata de una modalidad de violencia en la familia, la ley ha diseñado un sistema normativo que consagra mecanismos de protección y la manera de acceder a ellos.

2. No obstante lo expuesto, es posible que con ocasión de la violencia intra familiar no solo se altere la pacífica convivencia sino que se vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales de sus miembros. En estos casos excepcionales, en los que la violencia desborda el ámbito de la regulación legal y compromete derechos fundamentales, como cimiento del sistema político y jurídico constituido, puede ejercerse la acción de tutela con miras a su protección. Éste es el supuesto regulado en el artículo 19 de la Ley 294 de 1996, norma de acuerdo con la cual "Los procedimientos consagrados en la presente ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares".

Desde luego, debe entenderse que se trata de supuestos excepcionales, en los que la violencia en la familia lesiona o pone en peligro inminente derechos de esa índole. De lo contrario, de extenderse la acción de tutela a supuestos ajenos a esa particular condición, se desconocerían los mecanismos legales de protección, se vaciaría la competencia de los comisarios de familia o de los jueces y se distorsionaría la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

3. Antes de la Ley 294 de 1996, esta Corporación admitió que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas (Sentencias T-529-92 y T-487-94) y reconoció que en razón del maltrato pueden vulnerarse los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por la violencia física o moral (Sentencias T-529-92 y T-552-94). De allí que en esos supuestos, sin desconocer el alcance de instituciones propias del derecho de familia, penal o policivo, aceptó la procedencia del amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de las víctimas de esa modalidad de violencia.

No obstante lo expuesto, tras la expedición de la Ley 294 de 1996, mediante la cual se prevé un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, esta Corporación afirmó la improcedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro con ocasión de la violencia intrafamiliar por cuanto ella consagra "claros medios de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata,

mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones. De esta manera, la acción de tutela, eminentemente residual y subsidiaria, pierde su razón de ser y en consecuencia no debe ser admitida en estos casos" (Sentencia T-421-96).

Con todo, es de destacar que aún bajo la vigencia de la Ley 294 de 1996 y de las normas que la modifican y reglamentan, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio en procura de la protección de la paz y la tranquilidad intrafamiliar y hasta tanto el comisario de familia o el juez, según el caso, tome las medidas definitivas de protección (Sentencia T-608-01). De igual manera, la Corte, aún tras la entrada en vigencia de la citada ley, ha concedido amparo constitucional cuando agotadas las medidas en ella previstas, no fueron idóneas para la protección de los derechos fundamentales de los miembros de la familia o se le dio una dilación injustificada a su toma o aplicación (Sentencia T-789-01).

De acuerdo con lo expuesto, entonces, la acción de tutela es improcedente cuando se trata de la protección de derechos fundamentales afectados por la violencia intra familiar, salvo como mecanismo transitorio o ante la inidoneidad de las medidas de protección o su dilación injustificada.

Ahora bien, corresponde a ésta operadora judicial, previo al hecho de haber resaltado la protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de un integrante del núcleo familiar, sin más dilación alguna, proceder a la conversión reclamada por el funcionario administrativo y condenar al señor Carlos Arturo Herrera Orrego, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703 al pago de la sanción prevista en la resolución No. CF 120.13.3.421 del 6 de junio de 2019, en seis (6) días de arresto en las instalaciones de la Policía Nacional Comando sur de esta ciudad, ello en razón al incumplimiento de lo dispuesto por el operador administrativo y a que el art. 7 de la Ley 294 de 1996, establece tres (3) días de arresto por cada salario mínimo.

No obstante, se advierte la especial circunstancia que el sancionado ha colocado de manifiesto y que no es otra, que su incapacidad económica para cancelar las cuotas pactadas en el acuerdo de pago suscrito con la Secretaria de Hacienda Municipal de esta ciudad, según resolución No. 143.19.2.978 del 21 de noviembre de 2019, de la cual se advierte solo hay

constancia del pago de una sola mensualidad, la cual corresponde al mes de enero del año 2020.

De lo anterior se desprende que el sancionado a exteriorizado su voluntad de cancelar la multa a el impuesta en virtud del incumplimiento a la medida de protección que cobija a la señora **Guezaquillo Acevedo**. Sin embargo, su carencia de recursos económicos provocada por su condición de desempleado, la cual se agudiza por la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, le hace imposible cumplir la amonestación dineraria en la forma como fue ordenada por la autoridad administrativa y frente a la cual se existe mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento del acuerdo de pago. En consecuencia, considera el despacho que si bien le asiste la obligación a esta judicatura de realizar la conversión de la multa por arresto al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es menester dar aplicación a lo que dispuso la Sala Civil Agraria, de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela dentro del radicado T-1100122100002020-00126-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona donde resuelve un asunto similar al aquí planteado, fallo constitucional donde se señaló:

“Si, en el ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.

De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómeta, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia,

en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

5.2. Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en veneno para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio.

En efecto, los numerales 6º y 7º del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuya aplicación pidió, insistentemente, el demandado, posibilita diferir la cancelación de ese tipo de compromisos, en los siguientes términos textuales:

“Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años.

La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes.

“Amortización mediante trabajo. Acreditada la imposibilidad de pago podrá también el Juez autorizar, previa conformidad del penado, la amortización total o parcial de la multa mediante trabajos no remunerados en asunto de inequívoca naturaleza e interés estatal o social.

Una unidad multa equivale a quince (15) días de trabajo.

Los trabajos le obligan a prestar su contribución no remunerada en determinadas actividades de utilidad pública o social.

Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del penado y su ejecución se ceñirá a las siguientes condiciones:

- 1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.*
- 2. Se preservará en su ejecución la dignidad del penado.*
- 3. Se podrán prestar a la Administración, a entidades públicas, o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación la Administración podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario. Se preferirá el trabajo a realizar en establecimientos penitenciarios.*
- 4. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez o tribunal sentenciador, o del juez de ejecución de penas en su caso, despachos que para el efecto podrán requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la administración o a la entidad o asociación en que se presten los servicios.*
- 5. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.*
- 6. Su prestación no se podrá supeditar al logro de intereses económicos.*

Las disposiciones de la Ley Penitenciaria se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

En los eventos donde se admite la amortización de la multa por los sistemas de plazos o trabajo, el condenado suscribirá acta de compromiso donde se detallen las condiciones impuestas por el Juez (...)

En razón a ello considero inadmisibile la postura asumida por la autoridad jurisdiccional tutelada, quien bajo el amparo de la citada cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el libelista, desconoció el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible y soslayó la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del quejoso con la orden de arresto.

Cegado por los formalismos procesales, el juzgador dejó de lado las opciones establecidas por el legislador penal para la amortización de sanciones pecuniarias, cuando nada se oponía a concederlas, en aras de incentivar el propósito de enmienda realizado por el sancionado y la satisfacción de la amonestación señalada.

Tal interpretación -y la de la comisaría-, además, equivale a afirmar que quienes carezcan de recursos económicos para sufragar una multa atribuida por incumplir, por primera vez, una medida de protección, necesariamente está compelido a pagarla mediante arresto, como sucede cuando se es reincidente. En otras palabras, la sanción sería igual para el infractor primario, como para el recurrente, desconociendo, de esa forma, la diferenciación estipulada por el legislador, al respecto (art. 7º de la Ley 575 de 2000).

Ahora bien, si el legislador patrio contempló la posibilidad de amortización por cuotas o mediante trabajo, cuando la pena deriva de una sentencia de carácter penal, no se muestra irrazonable aplicar esas disposiciones en el trámite de una medida de protección, con características tan particulares como las del caso aquí analizado, donde el querellado pidió, insistentemente, la oportunidad de cumplir según sus posibilidades, comprometiéndose a no volver a incurrir en las situaciones de maltrato génesis del correctivo.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de los cuales dejó a salvo las garantías fundamentales de personas condenadas por conductas delictivas altamente reprochables, cuando el único requisito pendiente para acceder a un subrogado penal, era el pago de la pena en comento y demostraban su incapacidad económica para cancelarla.

En esos eventos, se ha concluido, la falta de recursos no puede dar lugar a desigualdades como las auspiciadas, si se otorga el respectivo beneficio, solamente a quienes tienen posibilidad de sufragarla.

Atendiendo lo dispuesto en el citado precedente, esta juzgadora considera que resulta razonable aplicar la Amortización de la multa mediante trabajo, teniendo en cuenta la incapacidad económica expresada por el sancionado.

Sin embargo, para efectos de establecer si hay lugar o no a dar aplicación a los numerales 6º y 7º del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000), es necesario determinar el estado actual del proceso coactivo que

adelanta la Secretaria de Hacienda Municipal de esta ciudad- en contra del sancionado Carlos Arturo Herrera Orrego, esto por cuanto de acuerdo a la resolución No. 143.19.2.1038 existe mandamiento de pago, y por otra parte es pertinente requerir al señor Herrera Orrego para que manifieste su voluntad de amortizar la obligación pecuniaria con trabajo social, dado que la norma en cita exige su consentimiento para realizar el trabajo asignado. Aunado a ello se debe determinar su capacitación y experiencia a fin de establecer en qué actividad de utilidad pública y social puede aplicar la amortización.

En consideración a lo anterior, se habrá de oficiar a la oficina gestión cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para que certifique el estado actual del proceso coactivo adelantado en contra del señor Carlos Arturo Herrera Orrego, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703, esto en el termino perentorio de un (1) día contado a partir de la fecha del recibido de la respectiva comunicación, dentro del mismo termino el señor Carlos Arturo Herrera Orrego deberá informar al despacho si le asiste el interés de amortizar la multa con trabajo social, en caso de ser positiva la respuesta deberá manifestar qué actividades con utilidad pública y social puede realizar, la disponibilidad de tiempo para cumplir las mismas.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que el sancionado carece de dirección electrónica y en el abonado telefónico No. 3128629688 consignado en el expediente no responde el señor Herrera Orrego, se habrá de comisionar a la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, para que realice la notificación personal del contenido de la presente decisión al citado y se comine para que atienda el requerimiento formulado por este despacho judicial, esto dentro del termino de un (1) día contado a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior pasara nuevamente al despacho para lo pertinente.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la oficina gestión cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira, para que certifique el estado actual del proceso coactivo adelantado en contra del señor Carlos Arturo Herrera Orrego, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.703, esto en el término perentorio de un (1) día contado a partir de la fecha del recibido de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Carlos Arturo Herrera Orrego, para que informe al despacho si le asiste el interés de amortizar la multa con trabajo social. En caso de ser positiva la respuesta deberá manifestar que actividades con utilidad pública y social puede realizar, y la disponibilidad de tiempo para cumplir las mismas, esto dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha en que se surta la notificación del presente proveído.

TERCERO: COMISIONAR de Familia Turno 1 de esta ciudad, para que realice la notificación personal del contenido de la presente decisión al señor Carlos Arturo Herrera Orrego, para ello se le concede el término de un (1) día contado a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Comisaria de Turno 1 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

Firmado Por

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 26 de abril del año 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25426acdd035522c2546d5dfe18b77935c5abd19a7bd83d17f39deb38f33c
55

Documento generado en 23/04/2021 03:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>